



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 381 DE 2024

(13 AGO 2024)

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Quichaya, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Silvia, departamento del Cauca."

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y.

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991 establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329, 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2o de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4o de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Quichaya, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Silvia, departamento del Cauca."

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3.3, la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que igualmente, a través de la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, la Corte Constitucional, declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Páez, en riesgo de desplazamiento del departamento de Nariño, quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros, desde el año 2010, de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

11.- Que la Sentencia T-795 de 2013 reitera al pueblo Nasa como sujeto de especial protección constitucional y titular de derechos fundamentales procedentes de la acción de tutela para la protección de sus derechos: derecho a la autodeterminación, a la supervivencia, a la identidad, a la integridad, a la consulta previa y protección constitucional.

12.- Que la Sentencia T-030 de 2016 que ordena la protección a los pueblos Indígenas Nasa del Cauca, por las graves afectaciones a estas comunidades por causa del conflicto armado interno. Esta última sentencia enfatiza en la seguridad personal, seguridad del pueblo Nasa, derecho a la vida a la integridad personal y a la seguridad colectiva del pueblo.

13.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Quichaya, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Silvia, departamento del Cauca."

Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

14.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

15.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS – ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1.- Que la historia del resguardo indígena Páez de Quichaya se remonta a los relatos míticos y a la historia colonial. Se dice que en el siglo XVIII llegó Juan Tama, hijo de las estrellas y del trueno, y que venía de Tierradentro, de una población llamada Mosoco. Inicialmente dio una batalla en Chuluambo en compañía de Celestino Tombé, posteriormente llegó hasta un poblado llamado San José, hoy Chicaya. Allí construyeron una iglesia pajiza, que luego fue derribada por los blancos. Se cree que antes de la llegada de Juan Tama vivieron los Chalás, negros que posiblemente explotaban una mina llamada El Carmen, pero que los indígenas para evitar el saqueo del oro lo taparon con plantas medicinales, conjurándola para que el metal se refundiera. Hoy en día los rastros de esa mina quedaron sepultados bajo un derrumbe. Destruído el pueblo de San José, los Nasa se trasladaron hasta el sitio donde hoy queda el centro poblado de Páez de Quichaya. Este nombre deriva de la abundancia del Chusque o Quisha y del bejuco yaj, uniendo estas dos palabras da origen al topónimo Páez de Quichaya. (Folio 215)

2.- Que la lengua nativa de este pueblo es el Nasa Yuwe, la cual pertenece a la familia lingüística Páez. Esta lengua aparece en varias clasificaciones como perteneciente a la familia chibcha, pero esta clasificación ha sido rechazada. Por esta razón, el Páez con sus variantes, aparece como lengua aislada. El Nasa Yuwe es la lengua étnica más importante hablada en el territorio colombiano. Se considera que el pueblo Páez representa el 21% del total de la población indígena nacional. (Folio 215)

3.- Que a mediados del siglo XX los Nasa se vieron envueltos en las luchas partidistas y, posteriormente, en los fenómenos de recuperación o invasiones de tierra. Hacia la década de los setenta y ochenta adhirieron a los movimientos reivindicativos por la tierra cobijados alrededor del CRIC. (Folio 215 reverso)

4.- Que a finales del siglo XX entre las comunidades indígenas de la zona oriente del Cauca, a excepción del Cabildo Mayor de Guambía. La organización zonal de COTAINDOC surgiría como respuesta a los pocos espacios organizativos y de articulación que existían. Allí después de las primeras recuperaciones de tierras, durante las décadas de 1970 y 1980, germinarían algunos espacios de trabajo alrededor de proyectos productivos y de la eliminación de cultivos ilícitos entre los resguardos de Ambaló, Polindara, Paniquita, Kisgó, Páez de Quichaya, Pitayó, Jebalá, Tumburao y La María. Estas experiencias llevarían a los cabildos indígenas a conformar, en 1993, la Junta Administradora de Proyectos, avanzando solamente en la ejecución de recursos para proyectos económicos hasta 1998. (Folio 216 reverso)

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Quichaya, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Silvia, departamento del Cauca."

5.- Que, las luchas por ser reconocidos como poseedores de la tierra permitieron gestar la formalización bajo la figura de resguardo indígena que, el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (en adelante INCORA) le entregó a la comunidad de Páez de Quichaya en el año 2000, mediante la Resolución No. 049. (Folios 215 reverso y 117 al 120)

6.- Que el resguardo indígena Páez de Quichaya, tiene un patrón de asentamiento disperso en pequeñas casas aisladas entre las faldas de la cordillera con un centro poblado. Es posible encontrar familias Nasa compuestas por parejas, cuyo origen son de diferentes resguardos, así que esto les permite una movilidad por el territorio, y economías diversas al poder desarrollar cultivos según los pisos térmicos donde se ubican las viviendas, terrenos o fincas. (Folio 216)

7.- Que, en los últimos años, la representatividad alrededor de la figura del gobernador ha ido desapareciendo. Ahora el sistema de autoridades se ordena alrededor de los Nejwesx. Nej: creador y Wesx: familia. Se considera que el gobernador contiene una estructura piramidal, semejante a la verticalidad occidental, algo no consecuente con la cosmovisión horizontal y de familia que opera en los Nasa. De esta forma, la organización responde mejor ante los lazos de consanguinidad y parentesco que priman en la comunidad. La organización social tiene varias finalidades, en las que sobresalen las labores de interés general: arreglo de caminos, mingas, recolección de cultivos, logística de eventos, etc. No obstante, para fines administrativos y de interlocución ante el Estado, a veces se siguen usando los roles propios del Cabildo: gobernador, fiscal, tesorero, alcalde, etc. (Folio 216 reverso)

8.- Que la economía del resguardo indígena Páez de Quichaya es básicamente de autoconsumo y se caracteriza por el policultivo en pequeña escala. Los ciclos vitales y las actividades cotidianas se encuentran determinadas por el trabajo de la tierra y por las fases agrícolas. Dentro de la mentalidad indígena, el ser Nasa implica ser un buen trabajador de la tierra. Su relación con la tierra es especial y guarda directa relación con sus concepciones de la vida y del mundo que los rodea. Por eso, la función primordial de sus autoridades, además del bienestar de las comunidades a las que representan, es defender las tierras que habitan. Dentro de su esquema de producción, las mingas comunitarias en las parcelas juegan un papel importante. La forma de trabajo de los Nasa ha sido históricamente a través del trabajo colectivo o "minga" que permite el aporte del trabajo de cada individuo en beneficio de la comunidad. (Folio 218 reverso)

9.- Que, en este proceso de recuperación del territorio, la educación es fundamental en la conservación del nasayuwe, entre otras tradiciones, usos y costumbres. En esta medida se requieren proyectos de fortalecimiento de la etnoeducación para que cada vez haya más oferta de escuelas propias en el territorio y de esta manera se garantice una educación accesible y de calidad para todos los niños y niñas. Actualmente existen escuelas propias, es deseable que en futuro pueda haber más escuelas y que la enseñanza de nasayuwe sea obligatoria, debido a que en algunas veredas se está perdiendo la legua, porque son veredas con difícil acceso a las escuelas propias existentes. (Folio 218 reverso)

10.- Que las tierras pertenecientes al resguardo indígena Páez de Quichaya son ocupadas y aprovechadas de acuerdo con los usos y costumbres de este pueblo indígena; es decir, que las prácticas y representaciones en torno al territorio se desarrollan en concordancia con su cosmovisión, ley de origen y derecho propio.

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN

1.- Que el 05 de noviembre del 2019 mediante radicado No. 20197601168952, el señor Luis Eduardo Flórez en calidad de gobernador del resguardo indígena, remite solicitud de ampliación, mencionando al predio denominado San Martín como pretensión territorial. (Folio 1)

2.- Que la solicitud no cumplía con lo establecido en el artículo 7o del Decreto 2164 de 1995, compilado en el DUR 1071 del 2015, pues adolecía de información de vías de acceso y datos de contacto, por consiguiente, la Dirección de Asuntos Étnicos (en adelante DAE) mediante

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Quichaya, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Silvia, departamento del Cauca."

radicado No. 20195001115621 del 20 de noviembre de 2019, instó a la autoridad indígena de la época para que ajustara la petición. (Folio 3)

3.- Que a través del radicado No. 20206200956172 del 10 de diciembre de 2020 (Folios 4 al 6), el Cabildo Gobernador, el señor Misael Guetio Obando, solicitó la ampliación del resguardo indígena, relacionando trece (13) predios de propiedad del resguardo con una extensión aproximada de 1.184,1 hectáreas, sin embargo, la solicitud continuaba sin cumplir con los requisitos establecidos en el DUR 1071 de 2015; por lo tanto, la DAE mediante el radicado No. 20205001367541 del 14 de diciembre de 2020, requirió a la autoridad para que presentara la solicitud acorde a la norma. (Folio 7)

4.- Que por radicado No. 202362008375872 del 25 de octubre del 2023, el señor Pedro Antonio Labio Chilo, fungiendo como Gobernador indígena, remite nuevamente la solicitud de ampliación cuya pretensión territorial comprende un solo predio denominado "San Martín" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 134-1284, con un área aproximada de 26 hectáreas. (Folios 14 al 16)

5.- Que, mediante radicado No. 202350000405423 del 31 de octubre del 2023, la DAE (Folio 21) informó a la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante SUBDAE) de la apertura y traslado del expediente No. 202351003400600026E. Dicha gestión también fue puesta en conocimiento de del gobernador del resguardo indígena mediante radicado No. 202350014374121 del mismo año. (Folio 20)

6.- Que la naturaleza jurídica de la tierra con la cual se ampliará el resguardo Indígena Páez de Quichaya corresponde a un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, denominado "San Martín" identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 134-1284, localizado en el municipio de Silvia, departamento del Cauca, adquirido mediante Escritura Publica No. 9722 del 07 de diciembre del 2022 (Folios 276 al 282) y entregado de manera provisional a la comunidad indígena mediante acta de fecha 03 de febrero del 2023. (Folios 282 al 287)

7.- Que, teniendo en cuenta que para la adquisición del predio de la comunidad Páez de Quichaya, se recolectó información útil y suficiente del predio pretendido para la primera ampliación del resguardo indígena, se aplicó el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en relación con el principio de celeridad y el artículo 2.14.7.2.2. del DUR 1071 de 2015 que señala: ***"El Incoder realizará los estudios socioeconómicos, jurídicos y de tenencia de tierras previstos en el presente Capítulo cuando deba adelantar los procedimientos de constitución, reestructuración y ampliación de resguardos indígenas. Cuando se trate de los procedimientos de ampliación o de saneamiento territorial de los resguardos y reservas indígenas y la conversión de estas en resguardos, se procederá a la actualización o complementación de los estudios en aquellos casos en que las necesidades o las conveniencias lo aconsejen. Habrá lugar a la iniciación del estudio cuando este no se hubiere realizado previamente."*** (negrilla fuera del texto)

8.- Que, en virtud de lo anteriormente expuesto y en observancia de los principios orientadores, la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante SUBDAE) consideró que la información y los documentos recolectados dentro de la actuación administrativa del procedimiento de adquisición del predio resultaban necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para el trámite del procedimiento administrativo de la primera ampliación; por lo cual ordenó su incorporación a través del Auto No. 202451000011319 del 28 de febrero de 2024. (Folios 24 y 25)

9.- Que el mencionado acto administrativo fue comunicado al Gobernador indígena por radicado No. 202451005912171 del 28 de febrero de 2024 (Folio 26), igualmente a la Procuraduría 7 Judicial II Agraria y Ambiental mediante oficio No. 202451005912341 del 28 de febrero de 2024 (Folio 27) y publicado en la página web de la entidad del 29 de febrero al 06 de marzo del 2024 (Folio 29), en cumplimiento del artículo 5º de dicho proveído.

10.- Que el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, establece dentro del procedimiento administrativo de ampliación la realización de una visita, específicamente con tres objetivos,

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Quichaya, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Silvia, departamento del Cauca."

recabar información tendiente a la elaboración o complementación del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT), la publicidad de la actuación administrativa hacia los terceros interesados y permitir la contradicción enmarcada en el uso del derecho de defensa.

Ahora bien, ajustados al caso concreto, se identificó que, el predio pretendido por el resguardo indígena Páez de Quichaya, es un predio fiscal patrimonial, del cual es titular del derecho de dominio la ANT, incorporado al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y adquirido con destinación específica al resguardo en comento.

Que, la información obtenida en los estudios realizados en el procedimiento de compra del predio en el año 2022, es la misma que se recabaría en el marco de la visita de que trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, de manera que, de conformidad con los principios orientadores de los procedimientos administrativos del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, establecidos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, se determinó la no necesidad de realizar la visita, por contar con la información suficiente para actualizar el ESJTT.

No obstante lo anterior, debía conservarse incólume el deber de hacer pública y transparente la actuación de la administración para cumplir con los objetivos de publicidad y derecho de contradicción que terceros interesados pudiesen hacer valer, por ello, la SUBDAE ajustó la actuación administrativa a derecho y, emitió el Auto No. 202451000015259 el 14 de marzo de 2024 (Folio 30), mediante el cual publicó las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento para la primera ampliación del resguardo indígena Páez de Quichaya. Lo anterior por cuanto, si bien las normas procesales contenidas en el DUR 1071 de 2015 han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho al territorio de la comunidad indígena, más cuando, por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades administrativas en el ejercicio de su función pública, como aplicación armónica del ordenamiento jurídico.

11.- Que el acto administrativo antes citado, fue comunicado al Gobernador indígena con radicado 202451006031211 (Folio 32), a la Procuraduría 7 Judicial II Agraria y Ambiental a través del oficio No. 202451006031441 (Folio 33), al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con radicado 202451006031531 (Folio 34), todos del 14 de marzo de 2024, y mediante radicado No. 202451006031091 (Folio 31), se solicitó la fijación del edicto en la Alcaldía municipal del municipio de Silvia, departamento del Cauca, siendo este fijado el 21 de marzo y desfijado el 08 de abril del 2024. (Folio 31)

12.- Que el 16 de abril del 2024 se realizó reunión presencial en las instalaciones de la ANT en la ciudad de Bogotá, con las autoridades del resguardo indígena, con el objetivo de reforzar la información agroambiental y social del predio objeto de ampliación. (Folios 204 al 205)

13.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT culminó en el mes de mayo del 2024 la actualización del ESJTT para la ampliación del resguardo. (Folios 211 al 249)

14.- Que a través de radicado ANT No 202451007023941 del 15 de mayo del 2024, la SUBDAE solicitó al director general de Ordenamiento Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible la certificación de la función ecológica de la propiedad del resguardo indígena Páez de Quichaya. (Folio 297).

15.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) de fecha 29 de febrero de 2024 (Folios 291 al 296) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC, evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Quichaya, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Silvia, departamento del Cauca."

15.1.- Base Catastral: Sobre el predio que conforman la pretensión territorial del resguardo indígena se realizaron los cruces de información geográfica, así:

Se realizó la consulta al Sistema Nacional Catastral – SNC el 29 de febrero del 2024, evidenciando superposiciones con cédulas catastrales que registran folio de matrícula inmobiliaria a favor de terceros. No obstante, se identificó que las mismas obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución. Al respecto, cabe resaltar que todos los levantamientos topográficos realizados en el marco del procedimiento de adquisición fueron contrastados con las descripciones técnicas que reposan en los títulos de propiedad y/o adjudicación, y su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, siendo completamente coincidentes.; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, pueden diferir de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio. Respecto al predio objeto de ampliación se encuentran en el expediente las actas de colindancias correspondientes. (Folios 291 al 296).

15.2.- Bienes de Uso Público: Que respecto a bienes de uso público se identificó en el cruce de información geográfica superficie de agua en el territorio pretendido por el resguardo indígena Páez de Quichaya, definido como drenaje sencillo quebrada Chuscal (El Rincón) y otros que fueron identificados en campo pero que no reportan nombre geográfico.

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *"La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional"*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, *"Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el proceso de ampliación del resguardo indígena Páez de Quichaya, la SUBDAE mediante radicado No. 202451006071721 (Folio 126), con fecha del 31 de marzo de 2024, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, concepto técnico ambiental sobre la pretensión territorial.

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Quichaya, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Silvia, departamento del Cauca."

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante radicado No. 202462003531262 de fecha 09 de mayo de 2024 (rad. CRC No. OAP-5818-2024 de fecha 2 de mayo de 2024 (Folios 206 al 210), indicando que: "(...) el predio San Martín se encuentra afectado por drenajes innominados; según la Resolución No. 000232 del 5 de marzo de 2021, por medio del cual se priorizan las corrientes hídricas para su acotamiento en jurisdicción de Corporación Regional del Cauca – CRC, dichos drenajes no se encuentran priorizados para realizar el estudio (...) Conforme a lo anterior, se debe acoger a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Silvia (...)"

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

15.3.- Frontera Agrícola: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola (Folio 253), se identificó cruce con el predio de interés de la siguiente manera: Frontera Agrícola 40,52 % equivalente a 10 ha + 5936 m² y en bosques naturales y áreas no agropecuarias 59,48 % equivalente a 15 ha + 5506 m².

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA -, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³, es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

15.4.- Zonas de explotación de recursos no renovables: Que el 05 de octubre del 2022 la Agencia Nacional de Minería, (en adelante ANM) informa (Folios 85 al 87):

"Ahora bien, de acuerdo con el análisis realizado a través de la herramienta tecnológica visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera "ANNA MINERÍA" respecto de la georreferenciación del polígono que define el predio identificado como «SAN MARTÍN» – con Matrícula Inmobiliaria No. 134-1284, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Silvia del departamento del Cauca y que corresponde al archivo geográfico en formato Shapefile remitido por la ANT, género como resultado que el mismo NO reporta superposición ni con

³ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Quichaya, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Silvia, departamento del Cauca."

Títulos Mineros Vigentes, ni con Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional vigentes (art. 325 – Ley 1955 de 2019) o Solicitudes de Legalización Minera de Hecho (Ley 685 de 2001), ni con Zonas Mineras de Comunidades Étnicas, ni con Áreas de Reserva Especial, ni con Área Estratégica Minera, así como tampoco, con Zona Reservada con Potencia"

Lo anterior, el 22 de febrero del 2024 fue consultado en el geoportal de la ANM Minería (Folio 252) y catastro minero y realizado el cruce con el polígono del predio objeto de ampliación, evidenciando que el predio denominado San Martín presenta superposición con solicitudes de títulos mineros en estado de "solicitud vigente – en curso" en modalidad de licencia de exploración; la cual, se encuentra en fase de estudio técnico de contratación en proceso. Situación que no presenta incompatibilidad con la formalización territorial, puesto que, la solicitud vigente no transfiere al beneficiario de un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio suficiente de dichas actividades, en tal sentido, las licencias de exploración no es más que la delimitación de una zona específica, por parte de la ANM, como autoridad en la materia, una vez evaluada su información geológica y con fundamento en la probabilidad de la existencia de minerales estratégicos en dicha zona.

La sentencia de la Corte Constitucional C-189 de 2006 señala las características, conceptos y alcance del derecho de propiedad, manifestado que en Colombia el subsuelo y los recursos naturales allí presentes son propiedad del Estado, mientras el suelo puede ser de propiedad de los particulares, ya que, gozan de las atribuciones derivadas de su derecho de propiedad; por lo anterior, las concesiones sobre el subsuelo no restringen ni limitan adelantar el procedimiento de ampliación del resguardo indígena.

Por otro lado, no debe perderse de vista la especial importancia que reviste el reconocimiento de su territorio ancestral para las comunidades indígenas, como bien lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas sentencias, planteando que:

El concepto comunal de la tierra - inclusive como lugar espiritual - y sus recursos naturales forman parte de su derecho consuetudinario; su vinculación con el territorio, aunque no esté escrita, integra su vida cotidiana, y el propio derecho a la propiedad comunal posee una dimensión cultural. En suma, el hábitat forma parte integrante de su cultura, transmitida de generación en generación.

(...)

Consideramos necesario ampliar este elemento conceptual con un énfasis en la dimensión intertemporal de lo que nos parece caracterizar la relación de los indígenas de la Comunidad con sus tierras. Sin el uso y goce efectivos de estas últimas, ellos estarían privados de practicar, conservar y revitalizar sus costumbres culturales, que dan sentido a su propia existencia, tanto individual como comunitaria. El sentimiento que se desprende es en el sentido de que, así como la tierra que ocupan les pertenece, a su vez ellos pertenecen a su tierra. Tienen, pues, el derecho de preservar sus manifestaciones culturales pasadas y presentes, y el de poder desarrollarlas en el futuro. (CIDH, Sentencia 31 de agosto de 2001)

Lo anterior ha sido objeto de incorporación en la jurisprudencia constitucional colombiana, mediante la cual la Corte Constitucional ha sido enfática en el deber del Estado no solo de reconocer el territorio Resguardado como parte necesaria para su pervivencia sino también de todas aquellas zonas donde ejercen sus prácticas culturales tradicionales y que de esta manera igualmente puedan ser parte activa de las decisiones relacionadas con la conservación ambiental en sus territorios:

(...) la Corte ha reconocido que el derecho al territorio de las comunidades indígenas comprende entonces, no solo la constitución de resguardos en los territorios que han ocupado tradicionalmente, sino, a su vez, el derecho a la protección de áreas que así no hagan parte de los resguardos, son consideradas sagradas y de particular relevancia para su cultura y rituales. Con lo cual se reitera una consideración general ya expuesta en esta providencia,

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Quichaya, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Silvia, departamento del Cauca."

según la cual, se puede afirmar que específicamente el derecho de tales colectividades implica disponer y administrar sus tierras, tener participación en los temas de explotación, utilización y conservación de los recursos naturales renovables existentes en esos lugares, la preservación de espacios de importancia ecológica y ejercer su autonomía (Corte Constitucional, Sentencia T-730, 2016)

Todo lo anterior implica un deber de reconocimiento formal por parte de la autoridad de tierras de los derechos territoriales de la comunidad Páez mediante la ampliación del resguardo indígena, procurando, en el mismo sentido, salvaguardar sus derechos ancestrales, más aún cuando se evidencia la necesidad de proteger aquellos relacionados con el medio ambiente en su territorio, así como su seguridad alimentaria y demás inherentes a su pervivencia.

15.5.- Cruce con comunidades étnicas: Que mediante memorando 202451000167193 del 21 de mayo del año en curso, la SUBDAE solicitó verificar si en el polígono de la aspiración territorial del resguardo indígena Páez de Quichaya se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas (Folio 299), a lo que la DAE, por memorando No. 202450000201653 del 12 de junio del 2024 informó: *"Una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha se pudo establecer que de acuerdo con la información suministrada, el predio San Martín identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 134-1284 ubicado en el municipio de Silvia en el departamento de Cauca, **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, conforme a la salida gráfica adjunta"* (Folio 303).

16.- Que, en relación con los cruces realizados con las capas descargadas del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC, estas también permiten identificar aquellas figuras ambientales denominadas como Estrategias Complementarias de Conservación - ECC, respecto al área objeto de formalización, se evidencia lo siguiente:

16.1.- Distinción Internacional (Reserva de la Biosfera): Que, bajo el análisis realizado con la capa del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC, se identificó que, la pretensión territorial presenta cruce con la Reserva de la Biósfera "Cinturón Andino" en un 100%. (Folio 255).

Que, las Reservas de la Biósfera son ecosistemas terrestres y/o marinos protegidos por los Estados y por la Red Mundial de Biósferas, cuya función principal es la conservación de la biodiversidad del planeta y la utilización sostenible. Son laboratorios en donde se estudia la gestión integrada de las tierras, del agua y de la biodiversidad. Las Reservas de la Biósfera, forman una red mundial en la cual los Estados participan de manera voluntaria.

Que, las Reservas de la Biósfera no hacen parte de las categorías de manejo de áreas protegidas, estas, corresponden a una estrategia complementaria para la conservación de la diversidad biológica, de conformidad con lo establecido en el Decreto Único 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.3.7, por lo que la autoridad ambiental competente, deberá priorizar este sitio con el fin de adelantar las acciones de conservación.

Que, el traslape de los territorios étnicos con Reservas de la Biósfera, no impide la formalización; no obstante, deben tener en cuenta las restricciones de uso del territorio, conforme a la protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas en éste y salvaguardar la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique sobre el territorio.

16.2.- Áreas de Reserva Forestal (Ley 2° de 1959): Que, de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Ley 2a de 1959 limite actual (Folio 254), el territorio presenta cruce en el 100%, correspondiente a 26 ha + 1442 m² del territorio pretendido, con la Reserva Forestal Central – zona tipo B, zonificada mediante la Resolución No. 1922 de 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 se toman otras determinaciones"*.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Quichaya, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Silvia, departamento del Cauca."

Que, por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

17.- Uso de suelos, amenazas y riesgos: Que la SUBDAE mediante radicado de salida No. 202451006069491 de fecha 31 de marzo de 2024 (Folio 256), solicitó a la Alcaldía municipal de Silvia, departamento de Cauca, la certificación de clasificación y uso del suelo e identificación de amenazas y riesgos de la pretensión territorial.

Que, mediante certificado No. 0762 de fecha 22 de abril de 2024 (Rad. ANT No. 20246200402553 del 31 de mayo de 2024) (Folios 300 al 302), la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Silvia, expidió certificación de uso del suelo para la pretensión territorial, indicando que el uso de suelo es:

El municipio de Silvia – Cauca, cuenta con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), aprobado mediante Acuerdo No. 050 de 2001 y con el ajuste aprobado mediante Acuerdo No. 030 del año 2006.

El predio denominado San Martín (...) está ubicado en área rural del municipio de Silvia – Cauca (...) cuenta con uso:

COBERTURA	ESTRUCTURA	USO PREDOMINANTE
<i>Estrato Herbáceo</i>	<i>Pastizal Abierto</i>	<i>Regeneración Pecuaria</i>

Que, frente al tema de amenazas y riesgos, en el mismo radicado, la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Silvia, informó que "(...) NO está ubicado en zona de alto riesgo o con amenazas de desastres naturales (inundaciones, deslizamientos, etc.) (...)".

Que, no obstante, lo anterior, una vez realizado el cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano -SGC, con fecha de junio de 2024, el territorio para la ampliación del Resguardo Indígena Páez de Quichaya se encuentra ubicado en zona de amenaza alta por movimiento en masa (Folio 256). Es importante tener en cuenta que la citada capa es meramente indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que una vez ejecutoriado el presente Acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Silvia - Cauca, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Quichaya, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Silvia, departamento del Cauca."

de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

E. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que, según el Censo del resguardo indígena Páez de Quichaya, está compuesto por 3945 personas, distribuidas en 1243 familias. El Censo señala que el 51,33 % de la población son hombres, 2025 personas; y que el 48,67 % mujeres, 2020 personas. (Folio 217 reverso)

2.- Que, frente a la solicitud de ampliación de este territorio, y en cumplimiento a lo establecido por el respectivo procedimiento administrativo, se realizó el censo poblacional con información del autocenso vigencia 2024 suministrado por la comunidad y se realizó el cruce con información de las bases de datos del censo Dane, Vivanto y Registraduría sobre el ciento por ciento de las personas auto reconocidas como indígenas y que hacen parte del resguardo a ampliar. (Folio 127 al 195)

3.- Que la ANT en la elaboración del ESJTT puede usar las herramientas convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con el número 20201030303253 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en los procesos de formalización de territorios étnicos.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra del área constituida en resguardo como del área en ampliación, es exclusiva de las comunidades del resguardo indígena Páez de Quichaya, quienes ostentan la protección y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra que ocupan los indígenas Nasa sirve para la reproducción social y cultural de este grupo étnico de carácter especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha servido para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí habita, proteger el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

1.1.- Área de constitución del resguardo indígena Páez de Quichaya

Que la Resolución No. 049 proferida el 18 de diciembre del 2000 por el extinto INCORA resolvió conferir el carácter legal de resguardo en beneficio de la comunidad indígena Páez de Quichaya sobre un territorio baldío en jurisdicción del municipio de Silvia, departamento del Cauca con un área de 3798 ha + 1.250m². Acto administrativo que fue registrado bajo el folio de matrícula inmobiliario No. 134 – 12052 del círculo registral de Silvia. (Folios 117 al 120).

Que, en el marco del actual procedimiento administrativo de ampliación, se realizó un análisis del acto administrativo previamente citado, debido a que el predio pretendido es continuo a la unidad predial del resguardo, dando lugar al englobe entre aquellos; de manera que, una vez

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Quichaya, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Silvia, departamento del Cauca."

verificado el sistema de proyección del territorio formalizado registrado en el plano número G-555.770 de noviembre de 1999 indicado en el artículo primero de la resolución antes mencionada, se evidencia un desplazamiento en las coordenadas de la grilla del plano, que al ajustar con la cartografía oficial del IGAC e imágenes satelitales, presentan algunas discrepancias, las cuales obedecen a las técnicas de medición empleadas cuando se formalizó el territorio y que actualmente estos métodos de medición son más precisos, lo cual ocasionó una diferencia de área quedando como definitiva la de 3.788 ha + . 6765 m², así:

PREDIO	FMI	RES No. 049 DEL 18/12/2000	ÁREA CALCULADA	DIFERENCIA EN AREAS	PORCENTAJE
Resguardo indígena Páez de Quichaya	134 -12052	3.798 ha + 1.250 m ²	3.788 ha + 6.765 m ²	9 ha + 4485 m ²	0,25%

Teniendo en cuenta lo anterior, la diferencia de áreas se encuentra en el rango de tolerancia admisible por la autoridad catastral, conforme lo reseñado en el artículo 2.2.2.24 del Decreto 148 de 2020 y en el artículo 15 de la Resolución Conjunta No. 1101 del IGAC y 11344 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 31 de diciembre de 2020.

1.2.- Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena:

La presente ampliación está conformada por un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Silvia, en el departamento del Cauca, denominado "San Martín", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 134-1284, cedula catastral 19-743-00-01-0006-0082-000 y con un área de **VEINTISEIS HECTÁREAS CON MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS** (26 ha + 1.442m²) de naturaleza jurídica fiscal, del cual es titular del derecho de dominio la ANT, adquirido con destinación específica para el resguardo indígena Páez de Quichaya.

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un **justo título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones y el **modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, a merced del estudio jurídico de los títulos traslativos de dominio del predio destinado a la ampliación, se comprobó que:

El predio denominado "San Martín" fue adquirido mediante Escritura Publica No.124 del 05 de noviembre de 1941 de la Notaría Única de Silvia por parte de los señores Pedro Primitivo Sandoval, Misael Sandoval, Prospero Sandoval, Salustiano Sandoval, Marceliano Sandoval a Antonio Velasco, como acto ajustado a la formula transaccional del artículo 48 de la Ley 160 de 1994; posteriormente se evidencian actos de compraventa, donación, adjudicación en remate que confirman la naturaleza jurídica del predio hasta el acto de compraventa realizado mediante Escritura Publica No. 9722 del 07 de diciembre del 2022 de la Notaría Cincuenta y uno de Bogotá del señor José Antonio Tunubala a la Agencia Nacional de Tierras. (Folios 275 al 282)

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Quichaya, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Silvia, departamento del Cauca."

Con lo anterior se concluye que la cadena traslaticia del dominio se generó conforme a derecho, el predio es de naturaleza jurídica fiscal y se encuentra en el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, destinado a la comunidad indígena Páez de Quichaya y entregado de manera provisional mediante acta No. 004 del 03 de febrero del 2023. (Folios 283 al 289)

Cabe resaltar que, el predio se encuentra libre de gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares.

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado:

El área ya formalizada del resguardo indígena Páez de Quichaya es de **TRES MIL SETECIENTAS NOVENTA Y OCHO HECTÁREAS CON MIL DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS** (3798 ha + 1250 m²), que sumadas al área de la primera ampliación de **VEINTISÉIS HECTÁREAS CON MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS** (26 ha + 1442m²), asciende a un área total de **TRES MIL OCHOCIENTAS VEINTICUATRO HECTÁREAS CON DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS** (3824 ha + 2692 m²), así:

CUADRO DE ÁREAS CONSTITUCIÓN + AMPLIACIONES	
ÍTEM	ÁREA
CONSTITUCIÓN	3798 ha + 1250 m ²
PRIMERA AMPLIACIÓN	26 ha + 1442 m ²
ÁREA TOTAL	3824 ha + 2692 m²

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que el territorio a ampliar es con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Silvia, departamento del Cauca, sin presencia de colonos o personas ajenas a la comunidad indígena.

2.2.- Que el predio con el que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó en el plano No. ACCTI02419743483 de agosto de 2024.

2.3.- Que cotejado el plano No. ACCTI02419743483 de agosto de 2024, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014, modificado por el Decreto 746 de 2024, compilado en el DUR 1071 de 2015 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.5.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual, deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por un (1) globo de terreno, identificado de la siguiente manera, acorde con el plano No. ACCTI02419743483 de agosto de 2024:

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Quichaya, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Silvia, departamento del Cauca."

GLOBO	PREDIO	ÁREA	ÁREA TOTAL
1	Resguardo indígena Páez de Quichaya - Constitución	3798 ha + 1250 m ²	3824 ha + 2692 m ²
	Predio San Martín	26 ha + 1442 m ²	

F. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- La Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que "[...] la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 identificó que:

Extensión total del territorio (26 ha + 1442 m ²)				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Ninguna	Ninguno	0,0000	0,00
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Fuentes hídricas (quebradas y nacimientos), bosque natural y vegetación secundaria.	Conservación y preservación.	26,1442	100
Áreas comunales	Ninguna	Ninguno	0,0000	0,00
Área cultural o sagrada	Ninguna	Ninguno	0,0000	0,00

G. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de un a doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que el Director General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental – SINA, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que "(...) una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales de la comunidad

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Quichaya, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Silvia, departamento del Cauca."

indígena del resguardo Páez de Quichaya y la conservación de recursos naturales de la zona, así como la necesidad de consolidación del territorio para los pueblos que allí conviven que asegure la pervivencia física y cultural de los mismos, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Páez de Quichaya, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Silvia, Departamento de Cauca" (Folios 307 al 331).

Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad FEP 09-2024 emitida por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental -SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"(...)Luego de la información recolectada y las entrevistas con las autoridades del Resguardo Indígena de Páez de Quichaya, se considera que la ampliación del resguardo indígena es una necesidad para las familias que allí habitan, ya que garantizaría el buen vivir de la comunidad a través de sus prácticas tradicionales basadas en la conservación y preservación de la fauna, la flora, y los distintos ecosistemas que allí conviven como la montaña y los ríos, pudiendo obtener de ellos la caza y la pesca como lo ha sido tradicionalmente por muchas generaciones, a través de los ejercicios internos realizados por la comunidad.

"(...) Como se ha podido establecer en la visita efectuada al resguardo, la comunidad desarrolla estrategias y acciones a través de proyectos e iniciativas que propenden por la preservación de la identidad de sus habitantes. Es de suma importancia los procesos que han venido adelantando las autoridades del resguardo con el apoyo de diversas organizaciones indígenas y de orden nacional, fortaleciendo los procesos internos del resguardo como la educación y la salud propia, así como los procesos de protección y conservación del territorio.

"(...) Igualmente, es oportuno señalar que el medio natural es parte esencial de las sociedades de los pueblos indígenas, desde su comprensión del mundo, la cultura y ambiente no pueden ser separados. La comunidad del Resguardo Páez de Quichaya ve a la tierra desde la perspectiva holística que incluye además de las funciones productivas de la misma, la espiritualidad, lo sagrado, la cultura, la salud, la ecología y cada uno de los elementos que componen el ambiente natural el tiempo. Las áreas propuestas dentro de la ampliación contemplan muchos de los bienes y servicios ecosistémicos ambientales y culturales, además buscan garantizar la soberanía alimentaria permitiendo la pervivencia y permanencia de las comunidades más afectadas por estas problemáticas.

"(...) Los habitantes del resguardo con la ampliación del área del territorio, adquieren un mayor compromiso con el ambiente y con la población en sí misma, de manera que se hace importante la continuidad en la ejecución de los proyectos productivos sostenibles en el resguardo, con el fin de garantizar el autoabastecimiento de la población actual y de sus futuras generaciones, así como de programas y proyectos de conservación y protección del área de ampliación. De igual forma, las acciones del Estado deben orientarse a emprender acciones que mitiguen los efectos adversos sobre ecosistemas estratégicos, producto de la colonización. (...)

Vale la pena anotar, de igual forma, que el resguardo adquiere una responsabilidad y compromiso de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de sus territorios en el marco de la Constitución política de 1991 (artículo 58) y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y en el Decreto 2164 de 1995.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Ampliar el resguardo indígena Páez de Quichaya con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, denominado "San Martín" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 134-1284 ubicado en el municipio de Silvia, departamento

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Quichaya, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Silvia, departamento del Cauca."

del Cauca, continuo al área ya formalizada y con un área de **VEINTISEIS HECTAREAS CON MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (26 ha + 1442 m²)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprenderá un área total de **TRES MIL OCHOCIENTAS VEINTICUATRO HECTÁREAS CON DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS (3824 ha + 2692 m²)**, tal y como fue espacializado en el plano No. ACCTI02419743483 de agosto de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del resguardo indígena Páez de Quichaya por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC).

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 049 proferida el 18 de diciembre de 2000 por el extinto INCORA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Quichaya, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Silvia, departamento del Cauca."

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Quichaya, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Silvia, departamento del Cauca."

resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordena a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia, departamento del Cauca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015 proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en el folio de matrícula inmobiliario No. 134-1284 con el que se realiza la presente ampliación, descrito a continuación, en el cual deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos, con el código registral 01002 y deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Páez de Quichaya.

Predio	Naturaleza jurídica	CÉDULA CATASTRAL	FMI	Área
San Martín	Fiscal - FTRRI	19-743-00-01-0006-0082-000	134-1284	26 ha + 1442 m ²

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DE AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA PÁEZ DE QUICHAYA

PREDIO SAN MARTÍN
ÁREA TOTAL: 26 ha + 1442 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 39 de coordenadas planas N = 788431.70 m, E = 1076644.19 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Infiernito y la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada.

COLINDA ASÍ:

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Quichaya, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Silvia, departamento del Cauca."

NORTE: Del punto número 39 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada, en una distancia acumulada de 174.14 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 40 de coordenadas planas N = 788438.79 m, E = 1076689.37 m, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N = 788464.02 m, E = 1076815.27 m.

Del punto número 41 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada, en una distancia acumulada de 810.74 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 42 de coordenadas planas N = 788462.08 m, E = 1076876.85 m, número 43 de coordenadas planas N = 788416.04 m, E = 1077066.73 m, número 44 de coordenadas planas N = 788382.62 m, E = 1077110.36 m, número 45 de coordenadas planas N = 788331.93 m, E = 1077127.98 m, número 46 de coordenadas planas N = 788216.78 m, E = 1077177.86 m, número 47 de coordenadas planas N = 788076.76 m, E = 1077311.68 m, número 48 de coordenadas planas N = 788042.20 m, E = 1077386.96 m, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N = 788038.65 m, E = 1077429.52 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada y el Resguardo Indígena Páez de Quichaya.

OESTE: Del punto número 49 se sigue en dirección Sureste, colindando con Resguardo Indígena Páez de Quichaya, en una distancia acumulada de 61.94 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 53 de coordenadas planas N = 788014.44 m, E = 1077474.71 m, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N = 788007.34 m, E = 1077476.30 m.

Del punto número 54 se sigue en dirección Suroeste, colindando con Resguardo Indígena Páez de Quichaya, en una distancia acumulada de 55.28 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 55 de coordenadas planas N = 788002.98 m, E = 1077447.72 m, número 56 de coordenadas planas N = 787997.45 m, E = 1077431.45 m, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas N = 787989.15 m, E = 1077427.49 m.

Del punto número 57 se sigue en dirección Sureste, colindando con Resguardo Indígena Páez de Quichaya, en una distancia acumulada de 19.15 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 58 de coordenadas planas N = 787986.60 m, E = 1077440.35 m, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N = 787981.36 m, E = 1077443.36 m.

Del punto número 59 se sigue en dirección Suroeste, colindando con Resguardo Indígena Páez de Quichaya, en una distancia de 16.24 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N = 787972.07 m, E = 1077430.04 m.

Del punto número 60 se sigue en dirección Sureste, colindando con Resguardo Indígena Páez de Quichaya, en una distancia de 4.78 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N = 787967.99 m, E = 1077432.53 m.

Del punto número 61 se sigue en dirección Noreste, colindando con Resguardo Indígena Páez de Quichaya, en una distancia de 8.08 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 62 de coordenadas planas N = 787970.97 m, E = 1077440.04 m.

Del punto número 62 se sigue en dirección Sureste, colindando con Resguardo Indígena Páez de Quichaya, en una distancia acumulada de 227.37 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 63 de coordenadas planas N = 787964.49 m, E = 1077440.52 m, número 64 de coordenadas planas N = 787920.08 m, E = 1077469.24 m, número 65 de coordenadas planas N = 787891.55 m, E = 1077498.64 m, número 66 de coordenadas planas N = 787831.29 m, E = 1077506.67 m, número 67 de coordenadas planas N = 787807.75 m, E = 1077517.20 m, hasta encontrar el punto número 68 de coordenadas planas N = 787769.80 m, E = 1077531.18 m.

Del punto número 68 se sigue en dirección Suroeste, colindando con Resguardo Indígena Páez de Quichaya, en una distancia acumulada de 104.08 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 69 de coordenadas planas N = 787753.68 m, E = 1077527.22 m,

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Quichaya, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Silvia, departamento del Cauca."

número 70 de coordenadas planas N = 787743.86 m, E = 1077517.89 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 787674.59 m, E = 1077492.06 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Resguardo Indígena Páez de Quichaya la Comunidad Indígena Páez de Quichaya.

SUR: Del punto número 25 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la Comunidad Indígena Páez de Quichaya, en una distancia acumulada de 264.94 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 26 de coordenadas planas N = 787735.52 m, E = 1077447.41 m, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N = 787829.09 m, E = 1077282.74 m.

Del punto número 27 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la Comunidad Indígena Páez de Quichaya, en una distancia acumulada de 261.73 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 28 de coordenadas planas N = 787827.40 m, E = 1077120.06 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N = 787804.46 m, E = 1077023.72 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Comunidad Indígena Páez de Quichaya y el predio de la señora Isabel Montano Almendra.

OESTE: Del punto número 29 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la señora Isabel Montano Almendra, en una distancia acumulada de 287.90 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 30 de coordenadas planas N = 787906.41 m, E = 1076995.31 m, número 31 de coordenadas planas N = 787994.55 m, E = 1076989.97 m, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N = 788087.30 m, E = 1076976.20 m.

Del punto número 32 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora Isabel Montano Almendra, en una distancia de 122.80 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N = 788208.95 m, E = 1076992.98 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Isabel Montano Almendra y la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Infiernito.

Del punto número 33 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Infiernito, en una distancia acumulada de 471.76 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 34 de coordenadas planas N = 788215.30 m, E = 1076930.99 m, número 35 de coordenadas planas N = 788236.81 m, E = 1076847.67 m, número 36 de coordenadas planas N = 788241.54 m, E = 1076746.02 m, número 37 de coordenadas planas N = 788289.76 m, E = 1076742.42 m, número 38 de coordenadas planas N = 788383.91 m, E = 1076668.76 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N = 788431.70 m, E = 1076644.19 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Infiernito y la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada.

2. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en el siguiente folio de matrícula inmobiliaria, en el cual deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos:

Predio	Naturaleza jurídica	Cédula catastral	Área	FMI
Resguardo Constituido - Res. 049 del 18/12/00	Propiedad del resguardo indígena	19-743-00-01-0027-0001-000	3798 ha +1250 m ²	134 -12052

3. **ENGLOBAR:** los predios de la siguiente manera:

GLOBO 1				
Predio	Naturaleza jurídica	CÉDULA CATASTRAL	FMI	Área

ACUERDO No. 381 del 13 AGO 2024 Hoja N°22

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Quichaya, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Silvia, departamento del Cauca."

Resguardo Indígena Páez de Quichaya	Territorio Colectivo	19-743-00-01-0027-0001-000	134 -12052	3798 ha +1250 m²
San Martín	Fiscal - FTRRI	19-743-00-01-0006-0082-000	134-1284	26 ha + 1442 m²
Área Total según títulos				3824 ha + 2692 m²

El predio resultante del englobe deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Páez de Quichayá. Así mismo, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos en el folio de matrícula inmobiliaria que se **APERTURA**, de conformidad con la siguiente redacción técnica de linderos. Posteriormente, se deberá proceder con el **CIERRE** de los folios de matrícula inmobiliaria objeto del englobe, los cuales se encuentran identificados y enlistados en este numeral, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012.

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

DEPARTAMENTO:	19 - Cauca
MUNICIPIO:	19743- Silvia
VEREDA:	Chuluambo
PREDIO:	San Martín
MATRICULA INMOBILIARIA:	134-1284
NÚMERO CATASTRAL:	19-743-00-01-0006-0082-000
CÓDIGO NUPRE:	No Registra
GRUPO ÉTNICO:	Paez
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	Resguardo Indígena Quichayá
CÓDIGO PROYECTO:	No Registra
CÓDIGO DEL PREDIO:	No Registra
ÁREA TOTAL SEGUN TITULOS	3824 ha + 2692 m2
SEGUN LEVANTAMIENTO Y RECONSTRUCCIÓN:	3814 ha + 9202 m2
DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA SIRGAS
PROYECCIÓN:	CONFORME DE GAUSS
KRÜGER	
ORIGEN:	MAGNA COLOMBIA OESTE
LATITUD:	04°35'46.3215" N
LONGITUD:	77°04'39.0285" W
FALSO NORTE:	1'000.000,00 m
FALSO ESTE:	1'000.000,00 m

GLOBO 1 RESGUARDO INDÍGENA QUICHAYÁ Y PREDIO SAN MARTÍN
ÁREA TOTAL: 3814 ha + 9202 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N = 790496.18 m, E = 1074582.83 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Cuchilla Bermejál y el Resguardo Indígena de Pueblo Nuevo.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Noreste, colindando con Resguardo Indígena de Pueblo Nuevo, en una distancia de 2131.58 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N = 792456.95 m, E = 1074651.81 m.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Quichaya, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Silvia, departamento del Cauca."

Del punto número 2 se sigue en dirección Noroeste, colindando con Resguardo Indígena de Pueblo Nuevo, en una distancia de 1131.04 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N = 792711.83 m, E = 1073729.97 m.

Del punto número 3 se sigue en dirección Noreste, colindando con Resguardo Indígena de Pueblo Nuevo, en una distancia de 2871.89 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N = 794512.12 m, E = 1075462.82 m.

Del punto número 4 se sigue en dirección Sureste, colindando con Resguardo Indígena de Pueblo Nuevo, en una distancia de 630.64 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N = 794354.77 m, E = 1076015.05 m.

Del punto número 5 se sigue en dirección Noreste, colindando con Resguardo Indígena de Pueblo Nuevo, en una distancia acumulada de 2458.83 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 6 de coordenadas planas N = 795748.71 m, E = 1077232.66 m, número 7 de coordenadas planas N = 796083.26 m, E = 1077277.69 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N = 796299.86 m, E = 1077302.68 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena de Pueblo Nuevo y el Resguardo Indígena de Pioya.

Del punto número 8 se sigue en dirección Sureste, colindando con Resguardo Indígena de Pioya, en una distancia de 247.07 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N = 796279.52 m, E = 1077538.55 m.

Del punto número 9 se sigue en dirección Noreste, colindando con Resguardo Indígena de Pioya, en una distancia de 965.84 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N = 796593.94 m, E = 1078436.46 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena de Pioya y el Resguardo Indígena de Pitayo.

ESTE: Del punto número 10 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena de Pitayo, en una distancia acumulada de 7315.19 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 11 de coordenadas planas N = 796359.27 m, E = 1078484.71 m, número 12 de coordenadas planas N = 796298.18 m, E = 1078788.93 m, número 13 de coordenadas planas N = 795345.32 m, E = 1078914.35 m, número 14 de coordenadas planas N = 794871.56 m, E = 1079527.16 m, número 15 de coordenadas planas N = 793778.01 m, E = 1079794.18 m, número 16 de coordenadas planas N = 793118.37 m, E = 1079853.52 m, número 17 de coordenadas planas N = 792185.52 m, E = 1080426.64 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N = 790687.25 m, E = 1080779.59 m.

Del punto número 18 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena de Pitayo, en una distancia de 1042.09 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N = 789800.12 m, E = 1080488.59 m.

Del punto número 19 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena de Pitayo, en una distancia de 1474.99 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N = 789139.07 m, E = 1081536.63 m.

Del punto número 20 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena de Pitayo, en una distancia de 402.06 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N = 788763.17 m, E = 1081511.42 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena de Pitayo y el Resguardo Indígena de Guambía.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Quichaya, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Silvia, departamento del Cauca."

SUR: Del punto número 21 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena de Guambía, en una distancia acumulada de 3443.72 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 22 de coordenadas planas N = 787838.22 m, E = 1080351.99 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N = 787778.34 m, E = 1078569.18 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena de Guambía y el Resguardo Indígena de Kizgo.

Del punto número 23 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena de Kizgo, en una distancia de 1081.90 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N = 787406.29 m, E = 1077697.91 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena de Kizgo y la Comunidad Indígena Páez de Quichaya.

OESTE: Del punto número 24 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la Comunidad Indígena Páez de Quichaya, en una distancia acumulada de 665.84 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 25 de coordenadas planas N = 787674.59 m, E = 1077492.06 m, número 26 de coordenadas planas N = 787735.52 m, E = 1077447.41 m, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N = 787829.09 m, E = 1077282.74 m.

Del punto número 27 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la Comunidad Indígena Páez de Quichaya, en una distancia acumulada de 261.73 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 28 de coordenadas planas N = 787827.40 m, E = 1077120.06 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N = 787804.46 m, E = 1077023.72 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Comunidad Indígena Páez de Quichaya y el predio de la señora Isabel Montano Almendra.

Del punto número 29 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la señora Isabel Montano Almendra, en una distancia acumulada de 287.90 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 30 de coordenadas planas N = 787906.41 m, E = 1076995.31 m, número 31 de coordenadas planas N = 787994.55 m, E = 1076989.97 m, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N = 788087.30 m, E = 1076976.20 m.

Del punto número 32 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora Isabel Montano Almendra, en una distancia de 122.80 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N = 788208.95 m, E = 1076992.98 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Isabel Montano Almendra y la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Infiernito.

Del punto número 33 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Infiernito, en una distancia acumulada de 471.76 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 34 de coordenadas planas N = 788215.30 m, E = 1076930.99 m, número 35 de coordenadas planas N = 788236.81 m, E = 1076847.67 m, número 36 de coordenadas planas N = 788241.54 m, E = 1076746.02 m, número 37 de coordenadas planas N = 788289.76 m, E = 1076742.42 m, número 38 de coordenadas planas N = 788383.91 m, E = 1076668.76 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N = 788431.70 m, E = 1076644.19 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Infiernito y la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada.

Del punto número 39 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada, en una distancia acumulada de 174.14 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 40 de coordenadas planas N = 788438.79 m, E = 1076689.37 m, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N = 788464.02 m, E = 1076815.27 m.

Del punto número 41 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada, en una distancia acumulada de 810.74 metros en línea quebrada,

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Quichaya, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Silvia, departamento del Cauca."

pasando por los puntos número 42 de coordenadas planas N = 788462.08 m, E = 1076876.85 m, número 43 de coordenadas planas N = 788416.04 m, E = 1077066.73 m, número 44 de coordenadas planas N = 788382.62 m, E = 1077110.36 m, número 45 de coordenadas planas N = 788331.93 m, E = 1077127.98 m, número 46 de coordenadas planas N = 788216.78 m, E = 1077177.86 m, número 47 de coordenadas planas N = 788076.76 m, E = 1077311.68 m, número 48 de coordenadas planas N = 788042.20 m, E = 1077386.96 m, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N = 788038.65 m, E = 1077429.52 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada y la Cuchilla Bermejál.

Del punto número 49 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la Cuchilla Bermejál, en una distancia acumulada de 4351.25 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 50 de coordenadas planas N = 788794.44 m, E = 1077210.67 m, número 51 de coordenadas planas N = 789590.87 m, E = 1076866.25 m, número 52 de coordenadas planas N = 789707.24 m, E = 1075516.95 m, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia, inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia, del departamento de Cauca, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **13 AGO 2024**


POLJIVO LEANDRO ROSALES CADENA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


LIZETH LORENA FLÓREZ CANARIA
SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Laura Herrón Rayo / Abogada - Equipo de ampliación SubDAE

Carolina Duque Álzate / Antropóloga - Equipo Social SubDAE

Diana Alejandra Oliveros Acosta / Agroambiental SubDAE

Nathalia Palacios Ramos / Ingeniera topográfico DAE

Revisó: Karen Rodríguez Cortés / Líder equipo de ampliación SubDAE

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT

Juan Alberto Cortés Gómez / Líder equipo Social SubDAE - ANT

Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT

Olinto Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT

Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos ANT

Vo Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR

José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento - MADR

William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR

